

ACTA NRO. 05-2026-CONSARB/ARBITRARE
CONSEJO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE “ARBITRARE”

El 03 de junio de 2026 a las 5:00 pm, de manera virtual, los miembros del Consejo de Arbitraje del Centro de Arbitraje “ARBITRARE” de la empresa Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C., conformado por Gabriela Jauregui Moran, como Presidenta, Abog. Alfredo Enrique Pérez Bejarano, en calidad de vicepresidente, y Abog. Giusseppe Vera Vásquez, en calidad de Vocal, conjuntamente con la Secretaria General del Centro, María Alejandra Paz Hoyle, emiten la presente acta **con la finalidad de resolver acerca del número de árbitros que deberán resolver la controversia del Expediente Nro. 05-2026-CA/ARBITRARE, conforme lo dispuesto en el literal d) numeral 1 del artículo 5 del Reglamento Procesal de Arbitraje.**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de arbitraje de fecha 21 de abril de 2026 presentada ante el Centro de Arbitraje ARBITRARE, el Consorcio Santiago de Cao solicitó arbitraje contra la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA – HIDRANDINA S.A. respecto del CONTRATO GA/L-032-2023 DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN L-1118, LT 138KV SET TRUJILLO NORTE – SET SANTIAGO DE CAO, PROVINCIAS DE TRUJILLO Y ASCOPE, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD”. Planteó cuatro pretensiones y solicitó que la controversia, a falta de acuerdo en el número de árbitros, sea resuelta por árbitro único designado por el Centro de Arbitraje ARBITRARE, según el numeral 230.1 del art. 230 del Reglamento de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 344-2018-EF).

V. NÚMERO DE ÁRBITROS Y DESIGNACIÓN:

Precisamos que, al no haberse establecido un número de árbitros en la cláusula arbitral, conforme a lo previsto en el numeral 230.1 del art. 230 del Reglamento de Contrataciones del Estado, en caso de duda o falta de acuerdo, el arbitraje debe resolto por **ÁRBITRO ÚNICO**.

La designación debe estar a cargo de vuestro Centro de Arbitraje ARBITRARE.

2. Posteriormente mediante Disposición Secretarial Nro. 01, de fecha 22 de abril de 2026, se corrió traslado de la solicitud de arbitraje a Hidrandina S.A., otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que conteste la solicitud y manifieste lo conveniente a su derecho.
3. Con escrito de fecha 30 de abril de 2026, de sumilla “*Contesta solicitud de arbitraje*”, Hidrandina S.A. se pronunció por la conformación de un Tribunal Arbitral integrado por tres miembros, invocando la complejidad de las pretensiones (referidas a nulidades, ineficacias, entre otros) y designando como árbitro de parte al abogado Víctor Alberto Huamán Rojas, con DNI N° 26688325, Registro en el ICAC N° 250, celular N° 976693536, RUC N° 10266883256 y correo electrónico victorhuaman@gmail.com.
4. Mediante Disposición Secretarial Nro. 02, de fecha 06 de mayo de 2026, la Secretaría General, al advertir la discrepancia entre las partes sobre el número de árbitros, dispuso elevar los actuados al Consejo de Arbitraje, en aplicación del numeral 2 del artículo 32 del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje y en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
5. Asimismo, mediante Disposición Secretarial Nro. 3, se dispuso correr traslado al CONSORCIO SANTIAGO DE CAO del pedido formulado por HIDRANDINA S.A. respecto a que la controversia sea resuelta por un Tribunal Arbitral conformado por



tres miembros, a fin de que en el plazo de tres (03) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.

6. Por lo cual, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2026, el Consorcio Santiago de Cao se pronunció sobre el particular, reiterando su pedido de que la controversia sea resuelta por Árbitro Único. Argumentó, en esencia: (i) que el número de árbitros no fue previsto en la cláusula arbitral; (ii) que la regla aplicable es la de Árbitro Único, sin condiciones ni excepciones automáticas; (iii) que la cuantía total —aproximadamente S/ 214,663.79— no justifica la designación de tres árbitros; y (iv) que un tribunal colegiado elevaría significativamente los costos del proceso, generando un riesgo razonable de incumplimiento de pago de gastos arbitrales por la entidad pública, con la consiguiente subrogación a cargo del contratista.
7. Finalmente, con Disposición Secretarial Nro. 04, se remitió el escrito presentado por el Consorcio Santiago de Cao al Consejo de Arbitraje para que resuelva la controversia, habiendo escuchado la postura de ambas partes.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y APLICACIÓN TEMPORAL

A. SOBRE EL SOMETIMIENTO A LOS REGLAMENTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE ARBITRARE

8. El numeral 3 del artículo 20 del Reglamento Interno del Centro de Arbitraje «ARBITRARE» establece que una de las facultades del Consejo de Arbitraje es la de intervenir de oficio en casos de controversia relacionado a la designación de árbitros.
9. Corresponde señalar que ambas partes se han sometido de manera expresa, libre y voluntaria a los Reglamentos del Centro de Arbitraje ARBITRARE, en sus escritos de solicitud de arbitraje y contestación a la solicitud de arbitraje, conforme se observa a continuación:

- **CONSORCIO SANTIAGO DE CAO**

En atención a ello, nuestra representada ha optado por recurrir a vuestro Centro de Arbitraje, por lo que manifestamos de modo expreso que **ACEPTAMOS Y NOS ADHERIMOS A LOS REGLAMENTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE «ARBITRARE» VIGENTES A LA**

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE SOLICITADO POR MI REPRESENTADA CONTRA LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - HIDRANDINA S.A.

- **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA – HIDRANDINA S.A.**

V.- ACEPTACIÓN EXPRESA DE SOMETERSE A LOS REGLAMENTO

Además de las reglas que podamos establecer las partes en su oportunidad, nos sometemos expresamente al Reglamento Procesal del Centro.

10. En ese sentido, al someterse ambas partes de forma expresa a los reglamentos, han facultado la competencia del CONSEJO DE ARBITRAJE para dilucidar esta controversia respecto al número de árbitros que resolverá el proceso arbitral.

B. COEXISTENCIA DE DOS RÉGIMENES NORMATIVOS Y CRITERIO DE APLICACIÓN.

11. El presente caso se ubica en la transición entre dos marcos normativos: la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, bajo cuya vigencia se celebró el Contrato GA/L-032-2023; y la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que entró en vigencia el 22 de abril de 2025.
12. Resulta pertinente distinguir entre la aplicación temporal de las disposiciones sustantivas y la aplicación temporal de las disposiciones procesales y organizativas del arbitraje:
- Respecto de las disposiciones sustantivas del régimen de contratación pública (derechos y obligaciones derivados del contrato, plazos de caducidad, materias arbitrables, entre otras), conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069 y al principio general de irretroactividad, resulta aplicable la norma vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, esto es, la Ley N° 30225 y su Reglamento.
 - Respecto de las disposiciones procesales y organizativas del arbitraje (idoneidad de árbitros, institución arbitral, designación, conformación del órgano arbitral, gastos arbitrales, registro), se aplica la normativa vigente al momento de iniciado el proceso arbitral, esto es, la Ley N° 32069 y su Reglamento. Este criterio ha sido sostenido de manera expresa por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) en la Opinión N° D000018-2026-OECE-DTN, conforme a la cual *“en el caso de arbitrajes que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 32069, aun cuando deriven de contratos convocados bajo normas anteriores, los árbitros*

deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa actualmente vigente". En el mismo sentido se pronuncia la Opinión N° D000024-2026-OECE-DTN, que extiende la aplicación de las reglas de la Ley N° 32069 sobre instituciones arbitrales a los arbitrajes derivados de contratos suscritos bajo la Ley N° 30225.

13. En el presente caso, el proceso arbitral fue iniciado en abril de 2026, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 (22 de abril de 2025). En consecuencia, las disposiciones relativas a la conformación del órgano arbitral —en particular, las reglas sobre el número de árbitros— se rigen por la Ley N° 32069 y su Reglamento, sin perjuicio de que las normas sustantivas aplicables al fondo del contrato sean las de la Ley N° 30225.
14. Cabe precisar, en todo caso, que tanto la Ley N° 30225 (a través del numeral 230.1 del artículo 230 de su Reglamento), como la Ley N° 32069 (en su numeral 84.3 del artículo 84), regulan la materia bajo análisis (falta de acuerdo en el número de árbitros) en idénticos términos materiales, por cuanto la determinación normativa precedente, establece como regla general que, a falta de acuerdo en el número de árbitros, corresponde que sea resuelto por árbitro único.

C. NORMAS APLICABLES A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE ÁRBITROS.

15. La Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en el numeral 84.3 del artículo 84, establece como regla general:

“A falta de acuerdo o ante la existencia de dudas sobre el mismo, el arbitraje es resuelto por árbitro único, a no ser que la complejidad o cuantía de las controversias justifique la conformación de un tribunal arbitral.”

16. Por su parte, el numeral 2 del artículo 32 del Reglamento Procesal del Centro de

Arbitraje ARBITRARE, al que las partes se han sometido expresamente, establece:

“Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Consejo de Arbitraje designa Árbitro Único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros y que las partes se han sometido expresamente a los Reglamentos del Centro.”

De la lectura concordada de las normas citadas se desprende lo siguiente:

- La regla general, ante la ausencia de acuerdo de las partes sobre el número de árbitros, es la designación de un Árbitro Único.
- La excepción (conformación de un Tribunal Arbitral de tres miembros) se activa únicamente cuando concurra alguno de dos supuestos de carácter material: (i) la complejidad de la controversia, o (ii) la cuantía de la misma, en grado suficiente para justificar apartarse de la regla.
- La carga argumentativa de acreditar la concurrencia de la complejidad o cuantía suficiente para activar la excepción recae en quien la invoca; no opera de manera automática por la sola invocación retórica de la categoría jurídica de las pretensiones.

III. SOBRE LOS CRITERIOS PARA MODIFICAR EL NÚMERO DE ÁRBITROS

A. SOBRE EL CRITERIO DE CUANTÍA

17. La cuantía total aproximada de la controversia asciende a S/ 214,663.79, distribuida entre cuatro pretensiones de las cuales una concentra aproximadamente el 60% del monto reclamado (S/ 129,450.28, correspondiente al descuento por feriados y domingos), una segunda alcanza S/ 50,411.51 (aprobación de la Valorización N° 14),



una tercera asciende a S/ 32,100.00 (penalidad del Ítem 11) y la cuarta corresponde a S/ 2,675.00 (penalidad del Ítem 07).

18. Esta cuantía, examinada de manera global y también pretensión por pretensión, se encuentra muy por debajo de los rangos que en la práctica institucional peruana se han considerado representativos de controversias de alta cuantía que justifiquen, por sí solas, la conformación de un tribunal arbitral colegiado. Adicionalmente, debe considerarse que la conformación de un tribunal arbitral incrementa sustancialmente los honorarios arbitrales y los gastos administrativos del proceso, lo que, frente a una cuantía como la del presente caso, supone un riesgo concreto de desproporción entre el costo del mecanismo de solución de controversias y el valor económico de la materia controvertida.

19. En consecuencia, el criterio de cuantía no justifica, en el presente caso, apartarse de la regla general.

B. SOBRE EL CRITERIO DE COMPLEJIDAD.

20. Hidrandina S.A. ha invocado la complejidad de la controversia sobre la base de la naturaleza jurídica de las pretensiones del demandante, las cuales se formulan en términos de declaración de inaplicabilidad, nulidad, ineficacia o invalidez. Al respecto, las cuatro pretensiones formuladas por CONSORCIO SANTIAGO DE CAO, que suman una cuantía total de S/ 214,663.79, son las siguientes:

- a. Primera pretensión: que se declare inaplicable, nulo, ineficaz o inválido el descuento de pago por feriados y domingos efectuado a la liquidación de consultoría de obra (S/ 129,450.28, sin IGV y sin reajuste).
- b. Segunda pretensión: que se declare inaplicable, nula, ineficaz o inválida la penalidad por presentación de informes con supuestos datos erróneos — Ítem 11 (S/ 32,100.00).

- c. Tercera pretensión: que se declare inaplicable, nula, ineficaz o inválida la penalidad por ausencia del Supervisor Electromecánico (Especialista en Líneas de Transmisión) — Ítem 07 (S/ 2,675.00).
 - d. Cuarta pretensión: que se declare la validez y aprobación de la Valorización N° 14, o por el monto que autorice el Tribunal Arbitral (S/ 50,411.51).
21. Este Consejo encuentra que estas presentan un grado de homogeneidad razonable: tres de ellas cuestionan deducciones aplicadas en la liquidación del contrato (un descuento por días no laborables y dos penalidades), y la cuarta cuestiona la aprobación de una valorización mensual.
22. La complejidad relevante a efectos del numeral 84.3 del artículo 84 de la Ley N° 32069 no se identifica con la denominación de las pretensiones, sino con la dificultad material, técnica, fáctica o probatoria de la controversia. De la revisión del objeto material de las cuatro pretensiones, se advierte que son materias típicas de los arbitrajes derivados de contratos de consultoría de obra, que no requieren gran amplitud probatoria, ni contienen una pluralidad de partes o de relaciones jurídicas concurrentes que demanden la deliberación colegiada característica de un tribunal arbitral.
23. En consecuencia, el criterio de complejidad tampoco justifica, en el presente caso, apartarse de la regla general.

SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA FINALIDAD DEL ARBITRAJE.

24. La decisión sobre el número de árbitros no es una cuestión meramente formal: tiene impacto directo en los costos, plazos y viabilidad efectiva del proceso. Una designación desproporcionada respecto de la cuantía y complejidad reales de la controversia puede erigirse en una barrera de acceso al arbitraje, afectando la



finalidad del mecanismo y la tutela efectiva de los derechos de las partes. Por ello, este Consejo considera que, en aplicación del principio de proporcionalidad y atendiendo a las características concretas del expediente, a la naturaleza de las pretensiones invocadas, y teniendo en cuenta que ambas partes se han sometido al reglamento y no existe regla que prohíbe al Consejo de Arbitraje decidir acerca del número de árbitros a falta de acuerdo de partes, por el contrario, está regulado en el numeral 2 del artículo 32 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje «ARBITRARE», la designación de un Árbitro Único resulta adecuada, suficiente y conforme con la finalidad del arbitraje en materia de contratación pública.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo de Arbitraje del Centro de Arbitraje «ARBITRARE», y cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 4 del Artículo 23 del Reglamento Interno del Centro,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la controversia derivada del Contrato GA/L-032-2023, materia del Expediente N° 07-2026-CA/ARBITRARE, **sea resuelta por Árbitro Único**, en aplicación de la regla general establecida en el numeral 84.3 del artículo 84 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y en el numeral 2 del artículo 32 del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje «ARBITRARE», al haberse iniciado el presente arbitraje con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 y no concurrir los supuestos de complejidad ni de cuantía suficientes para activar la excepción prevista por dichos cuerpos normativos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Acta a ambas partes a través de los medios y direcciones consignados en el expediente.

TERCERO: DISPONER que la Secretaría General continúe con las actuaciones destinadas a la designación residual del Árbitro Único, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje «ARBITRARE», y con observación estricta de del cumplimiento de los requisitos de idoneidad y especialización exigidos por la Ley N° 32069 y su Reglamento.

Suscribiendo la presente, la presidenta del Consejo de Arbitraje y la Secretaria General del Centro, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento Procesal del Centro.



Abog. Gabriela Jauregui Morán
Presidenta del Consejo de Arbitraje

Abog. Alfredo Pérez Bejarano
Vicepresidente del Consejo de Arbitraje

Abog. Giuseppe Vera Vásquez
Vocal del Consejo de Arbitraje



Firmado digitalmente por:
PAZ HOYLE MARIA ALEJANDRA
FIR 44472457 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 15/06/2020 16:47:53-0500

Abog. María Alejandra Paz Hoyle
Secretaria General del Centro de Arbitraje «ARBITRARE»